



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: VERBAL- RESOL. CONTRACTUAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 001 31 03 005 2019 00337 02
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PULIDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: YENNY ROCÍO TÉLLEZ BELLO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha 25 de julio del 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el que se negó solicitud de nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Las señoras MARÍA DEL CARMEN PULIDO MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN ROJAS TOCA, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda con el fin principal de que se declare el incumplimiento y la resolución del contrato de cesión de los derechos de crédito por parte de la señora YENNY ROCIO TELLEZ BELLO, y en tal sentido se le condene a esta a restituir la suma de \$90.000.000 con la respectiva corrección monetaria y los intereses legales respectivos.

1.2.- Mediante auto del 17 de marzo del 2022 se admitió la demanda.

1.3.- A través de proveído del 27 de mayo del 2022 se reconoció como nuevas direcciones para la notificación de la ejecutada, la Calle 19 # 4-74 Oficina 2001 de Bogotá y el correo electrónico jennytellezb@yahoo.com, conforme lo informado por el ejecutante mediante solicitud previa.

1.4.- La parte demandante presentó constancias del envío y entrega efectiva de la citación para notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, de fecha 08 de junio del 2022 en la dirección física mencionada en punto anterior.

1.5.- Mediante comunicación electrónica de fecha 14 de junio del 2022, la demandada YENNY ROCIO TELLEZ, requirió el envío del link de traslado del proceso, e informó como suyos los emails jennytellezb@yahoo.com y jennifer.galvis28@gmail.com.

Dicho mensaje fue contestado por el secretario del despacho de primera instancia, quien le informó que a esa fecha no existía constancia de su notificación del auto admisorio, por lo que no era procedente remitir el link de acceso al expediente, como sí lo era efectuarse la notificación efectiva a través de ese medio, para lo que debía adjuntar copia de su documento de identificación a fin de constatar su identidad.

1.6.- En providencia del 05 de julio del 2022 la *a quo* conminó a la parte demandante a que continuara con la notificación por aviso, a la vez que determinó como improcedente que la demandada fuera notificada por conducta concluyente en virtud de la comunicación del 14 de junio del 2022 porque esta no cumplía con las especificaciones normativas del artículo 301 del C.G.P.

1.7.- La demandada YENNY TELLEZ presentó memorial el día 25 de julio del 2022 solicitando que se le tuviera por notificada por conducta concluyente.

1.8.- El día 27 de julio del 2022 la apoderada demandante informó y aportó las constancias de la entrega del aviso en la dirección de la demandada el 12 de julio del 2022, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

1.9.- En auto del 16 de agosto del 2022 se denegó la solicitud de la demandada de ser notificada por conducta concluyente mediante correo electrónico del 25 de julio del 2022, en vista de que se cuenta con constancia de entrega del aviso el 12 del mismo mes. Dentro de la misma providencia se aclara, que igualmente el término de traslado empezará a correr desde el día hábil siguiente de la recepción del link de acceso al expediente digital, dado que en autos anteriores se había considerado la imposibilidad de autorizar el requerido acceso.

Dicho link fue compartido por secretaría el día 16 de agosto del 2022.

1.10.- El apoderado de la demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, aduciendo que no se notificó el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico jennytellezb@yahoo.com, ya que la demanda nunca llegó a esa dirección, por lo que no puede predicarse que la demandada ha podido contestar la demanda, contradecir los hechos y las pretensiones y ejercer su derecho a la defensa.

Basa sus alegaciones en jurisprudencia constitucional sobre el acuse de recibo de los mensajes de datos como prueba, además de resaltar que la ejecutada requirió la notificación por conducta concluyente y tampoco se le enviaron las copias del traslado de la demanda a fin de proteger sus garantías procesales.

2. AUTO OBJETO DE LA APELACIÓN

2.1.- En proveído del 25 de julio del 2023 el juzgado de primera instancia negó por improcedente la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandada.

2.2.- Posterior a un detallado análisis de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto se evidenció que la apoderada ejecutante aportó la constancia de la diligencia de notificación personal de la demandada con todos los requisitos que dictamina el artículo 291 del C.G.P., y posterior a ello hizo lo propio con el aviso, por lo que se estableció que la demandada se encontró notificada en debida forma, teniéndose que el traslado empezaría a correr con el envío del expediente digital, lo que se realizó el día 16 de agosto del 2022.

2.3.- De tal manera indica la *a quo* que no son de recibido los argumentos del recurrente puesto que nunca se adujo que el auto admisorio de la demanda había sido notificado a través del correo electrónico jennytellezb@yahoo.com, sino que la demandada fue notificada por aviso.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- El apoderado de la parte demandada interpuso apelación en contra del auto reseñado en numeral anterior.

3.2.- Reprochó el apoderado de la demandada que el juzgado haya aceptado que su representada se haya notificado por aviso en la dirección física informada Calle 19 No. 4-74 Oficina 20-01, puesto que alega que esa actuación no surtió los efectos legales, si se tiene en cuenta que la demandada se trasladó de esa oficina profesional en el año 2019 donde ejerció como abogada litigante, conforme a certificación emitida por el doctor José Villamizar Rodríguez, quien es propietario de ese inmueble, por lo que para ese entonces la demandada tenía como dirección profesional su lugar de trabajo ubicado en la Calle 23 No. 116-31 Parque

Empresarial Puerto Central de la ciudad de Bogotá ya que laboraba para Contact Xentro S.A.S. desde el 2 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2022.

3.3.- Que al aceptar el despacho del conocimiento de la notificación por aviso, realizada a la demandada, por la demandante y que el término de traslado empezaría a correr desde el día hábil siguiente de la recepción del link de acceso al expediente digital el cual fue enviado ese mismo día por la secretaría del despacho a los correos electrónicos jennytellezb@yahoo.com y ugalbisrodriguez@hotmail.com el día 16 de agosto del 2022.

3.4.- Sobre esto se aduce que en lo que hace referencia al correo de la demandada, este fue revisado cuidadosamente, y se comprobó que nunca le llegó en la fecha indicada según pantallazo que se adjunta. Por otro lado, en lo que tiene que ver con el email del apoderado recurrente, se confirma que sí llegó en la fecha indicada pero estaba protegido y exigía un usuario y una contraseña y que por mucha insistencia que se hizo para lograr abrirlo no fue posible, ni se obtuvo respuesta telefónica por parte del juzgado.

3.5.- Alega entonces que no puede afirmarse que se notificó el auto admisorio a través de los correos electrónicos de la demandada y su apoderado, ya que la demanda nunca llegó a los buzones mencionados el 16 de agosto del 2022, por lo que no se ha cumplido el traslado debido para poder ejercer el derecho de defensa.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado de la demandada, o, si por el contrario la providencia objetada debe ser revocada con base en las afirmaciones y argumentos del recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece este togado que, a todas luces, los reparos del apoderado recurrente no están llamados a prosperar, tal como será expuesto a continuación

5.2.- El incidente de nulidad, objeto del auto apelado, se basó en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

Pues bien, es claro que el deber ser en virtud de la efectividad de las notificaciones procesales, sería propender de manera utópica en que siempre fuese lograda la notificación personal de las actuaciones surtidas, en especial de aquel auto que admite una demanda. Sin embargo, son tan variadas las situaciones que entorpecen que se cumpla con ese idílico presupuesto, que por ello el legislador se encargó de instaurar figuras procesales que se activan ante la imposibilidad del éxito de una notificación personal del extremo pasivo.

En la actualidad se encuentran dos alternativas procesales para la práctica de la notificación, la contemplada dentro del Código General del Proceso y por otro lado, en lo que tiene que ver con los medios electrónicos, la Ley 2213 del 2022. Respecto del primero, ante la imposibilidad de la notificación personal previo envío de la comunicación que dicta el canon 291 por incomparecencia del demandado, habilita el subsiguiente artículo 292 la notificación mediante aviso, el cual debe incluir la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino, e ir acompañado de copia informal de la providencia objeto de la misma.

5.3.- Como a bien fue revisado por la *a quo* dentro de la providencia objeto de reproche, dentro del asunto que nos ocupa, la parte demandante procedió a informar al despacho las direcciones de notificación de la demandada, tanto física como virtual, siendo ellas la Calle 19 # 4-74 Oficina 2001 de Bogotá y el email jennytellezb@yahoo.com.

La parte demandante, de manera evidente escogió la forma de notificación estipulada a través del Código General del Proceso, toda vez que se observa, en archivo 21, aportó las constancias respectivas conforme lo estipulado por el artículo

291 de ese estatuto objetivo, la cual fue efectivamente entregada en la dirección física señalada en párrafo anterior el día 08 de junio del año 2022.

Pues bien, la demandada YENNY ROCIO TELLEZ BELLO, mediante comunicación electrónica con el juzgado de primera instancia, del día 14 de junio del 2022, requirió que se le suministrara traslado del expediente, sin embargo ello fue rechazado por la secretaria de la célula primaria, al decantarse que no se encontraba acreditada dentro del trámite su notificación efectiva. Dentro de ese mismo intercambio, la pasiva confirmó la dirección electrónica jennytellezb@yahoo.com.

La *a quo*, mediante auto del 05 de julio del 2022 evaluó y descartó la posibilidad de tener por notificada a la demandada mediante el intercambio digital del 14 de junio del 2022, por lo que ante no reunirse las condiciones previstas en el artículo 301 del C.G.P., requirió a la demandante que se prosiguiera con el envío del aviso, lo que se materializó en debida forma el día 12 de julio del 2022, como puede comprobarse en archivo digital 27.

La demandada YENNY TELLEZ BELLO, acudió nuevamente de manera virtual el día 25 de julio del 2022 requiriendo que se tuviese por notificada por conducta concluyente y que de esa manera se le diera acceso al expediente digital. No obstante lo anterior, lo primero no se aceptó por el juzgado de primera instancia a través de auto del 16 de agosto del 2022, en vista de que ya se contaba en el expediente con la constancia de la entrega efectiva del aviso para esa fecha, por lo que se tuvo por materializada la notificación de la demandada en tal sentido, sin embargo se determinó que el término de traslado empezaría a correr desde el día hábil siguiente al de la recepción del link de acceso al expediente digital, dado que en fechas anteriores se le había denegado a la señora TELLEZ cuando lo había requerido mediante correo electrónico por no haber sido notificada del auto admisorio.

Encuentra esta Sala que en archivo 31, la constancia de que el mismo 16 de agosto del 2022 fue compartido por el secretario del Juzgado 5° Civil del Circuito la carpeta del expediente de la referencia, con destino a los correos electrónicos de la demandada (jennytellezb@yahoo.com) y su apoderado (ugalbisrodriguez@hotmail.com).

Ahora bien, los argumentos de la solicitud de nulidad interpuesta por el procurador judicial de la señora TELLEZ, fueron diferentes a los reproches alegados a través de la apelación que nos ocupa, puesto que al principio, cuando se requirió la anulación del trámite, dicho apoderado negó que el auto admisorio de la demanda

hubiese sido allegado al correo electrónico jennytellezb@yahoo.com, cuando tal como se contestó por el juzgado primario, dentro del presente trámite adjetivo, fue claro que la notificación del extremo pasivo fue surtida mediante aviso, y no de manera digital, tal como se explicó en párrafos precedentes.

Fundamenta entonces el abogado recurrente sus reproches al despreciar el traslado del expediente digital que fue enviado por la secretaría del juzgado de primera instancia, puesto que afirmó, en primer lugar que lo anterior nunca fue recibido en la bandeja de entrada del email jennytellezb@yahoo.com. En aras de demostrar lo anterior anexó pantallazo visible en la página 11 del archivo 47, sin embargo, ello en nada pregona certeza acerca de lo manifestado por el apelante, con base en las siguientes razones: dicho pantallazo se percibe medianamente ilegible; carece de demarcación alguna que permita establecer que concretamente se trate de la dirección de correo electrónico enunciada y no de alguna otra; si bien muestra mensajes recibidos el día 16 de agosto del 2022, no existe constancia de que no existieran otros en lista de la misma fecha que no alcanzaran a registrarse en la imagen; se ignora dentro de esa constancia, no se menciona en el memorial, ni mucho menos se prueba, que el mensaje contentivo del link de traslado, no estuviera en la carpeta de spam de dicho abonado.

Por otro lado, afirmó el apoderado recurrente que el link de acceso al expediente digital sí fue recibido en el correo electrónico ugalbisrodriguez@hotmail.com, pero que sin embargo el mismo estaba protegido y exigía un usuario y una contraseña, y que por mucha insistencia que se hizo para lograr abrirlo esto no fue posible, puesto que nadie respondía las llamadas telefónicas a los números telefónicos del despacho. En aras de demostrar lo anterior se agregaron dos pantallazos, siendo igualmente borroso el primero, pero de donde se logra percibir el mensaje de datos a través del cual se compartió el plurimencionado link coincidente a las constancias del archivo 31. Seguidamente en la página 12 del archivo 47 se muestra impresión web de ventana de inicio de sesión al portal de office de la Rama Judicial. Dichas imágenes carecen de la contundencia necesaria de las que pueda afirmarse que dicho link del expediente nunca funcionó. Aunado a ello, llama poderosamente la atención de esta Sala, que a pesar de que la señora YENNY ROCIO TELLEZ BELLO, se había comunicado a través de correo electrónico con el Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar en dos oportunidades para obtener ese link, no se realizó lo mismo al momento de no poder accederse al traslado del expediente digital comunicando a esa célula judicial la presunta falla en el acceso, ante la enunciada imposibilidad de contactarse telefónicamente con esa dependencia. No se anexó, ni con la solicitud de nulidad, ni tampoco con el recurso de apelación que nos ocupa, prueba si quiera sumaria de que la demandada y su apoderado hayan escrito un

mensaje de datos informando algún insuceso al intentar acceder al enlace suministrado. Finalmente, se comprobó por esta Sala a través del servicio de consulta web de los procesos Justicia 21 de la Rama Judicial¹, que pese a que el link del expediente fue enviado a sus destinatarios desde el 16 de agosto del 2022, no se radicó por el apoderado de la demandada o ella misma, ninguna clase de memorial o escrito donde se comunicara la denunciada falla al ingresar al link, ni se solicitara un nuevo medio de ingreso, pues posterior a dicha data solo se registra hasta el 14 de septiembre del 2022 un nuevo memorial correspondiente a la solicitud de nulidad que fue rechazada, donde, valga decirse, tampoco nada se dijo del error o impedimento en el acceso al expediente que fue enviado desde el 16 de agosto del mismo año.

De esta manera, se quedan cortos los medios suasorios presentados por el apelante en aras de despreciar el traslado surtido por el juzgado primario, puesto que no pudo ser demostrado de manera fehaciente que el link del expediente haya fallado, ni tampoco que la parte interesada haya adelantado de manera diligente las labores para obtener el ingreso efectivo en el caso de fallo, a través de informe, memorial o solicitud debidamente radicada al expediente donde se pusiera en conocimiento del despacho dicha situación.

Ahora, contrario a lo que afirma el recurrente, lo antes enunciado no se trató a la notificación del auto admisorio, sino al traslado de la demanda efectuado por la secretaría del despacho, puesto que como ampliamente se explicó con precedencia, la mentada providencia se notificó por aviso desde el 12 de julio del 2022.

Sobre esto último, fracasan igualmente las alegaciones del apoderado apelante al repeler la dirección a la que fue enviada el aviso, aduciendo que la señora YENNY TELLEZ BELLO se trasladó de esa oficina profesional ubicada en la Calle 19 No. 4-74 Oficina 2001 de Bogotá, ya que trabajaba para la entidad Contact Xentro S.A.S. desde el 02 de enero del 2018 al 15 de marzo del 2022. Lo anterior intenta demostrarlo el recurrente mediante Certificación Laboral visible en página 13 del archivo 47, sin embargo dicho documento carece de algún impacto suasorio puesto que no se encuentra tan si quiera firmado manual, digital o electrónicamente, tampoco consigna en ningún lugar la dirección de la mencionada empresa, y además la citación para la notificación personal y el aviso fueron entregados el 27 de mayo y el 12 de julio del 2022, correspondientemente, fechas posteriores al 15 de marzo de dicho año, fecha final de la supuesta relación laboral de la demandada con Contact Xentro S.A.S. Además de ello, las constancias de entrega emitidas por Servientrega son claras al estipular: *“por manifestación de quién recibe, el*

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=UKROD0tZgsyi8bgmMEwQikeAPyw%3d>

destinatario reside o labora en la dirección indicada” (archivo 21 y 27). En tal sentido, no se derrumba de ningún modo la certeza procesal emitida de la notificación por aviso de la demandada.

5.9.- En síntesis, de lo explicado es claro que los argumentos del apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión del despacho de primera instancia al haber denegado la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo pasivo.

Como no prospera la alzada, la parte demandada será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

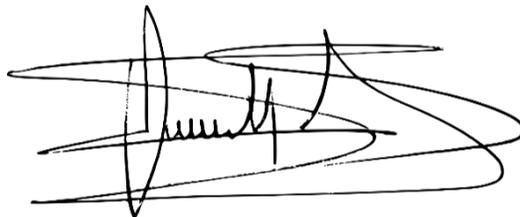
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído de fecha 25 de julio del 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO. En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador